

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3.⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando, regresaron anoche a las ocho y media a esta Corte, de su viaje a Cartagena, continuando sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Junta provincial de Sanidad

Presidencia

CIRCULAR

Atendiendo a la desgraciada frecuencia con que son mordidos algunos individuos por perros rabiosos y a las condiciones especialísimas de propagación de una enfermedad perfectamente evitable atajada a tiempo por los recursos de que dispone la ciencia, interesa llamar la atención de las Autoridades locales para que se averigüe por todos los medios posibles el número de personas que hayan podido ser mordidos, invitándoles a acudir al Instituto de Alfonso XIII, Ferraz, 98, si a juicio de los Médicos están en condiciones de ser sometidos al tratamiento.

Los Alcaldes, dependientes de los Municipios, Subdelegados, Inspectores de Sanidad municipal, Veterinarios y cuantas personas por razón del cargo están en el caso de contribuir a que se ejerza en este asunto una extremada vigilancia, en este asunto una extremada vigilancia, prepararán colaborar a esta obra de interés sanitario, suministrando al propio tiempo, por su parte, cuantos datos puedan para el esclarecimiento de cada caso, teniendo presente:

- 1.º Que conviene que el mordido vea inmediatamente al Médico.
- 2.º Que se tenga presente que el plazo máximo para someterse al tratamiento es el de quince días, aun cuando pueda intentarse la curación algún tiempo después.
- 3.º Que interesa no matar al animal sino recuñarlo.
- 4.º Que si el animal recuñado muere antes de los ocho días, es hidrófobo casi con absoluta seguridad, en cuyo caso hay que remitir su cabeza con parte del cuello al Instituto de Alfonso XIII, acondicionado dentro de un cajón y envuelto en serrín mezclado con arena y hielo, oaso de disponer de él, ó bien parte de la masa cerebral y medular, dentro de un frasco de glicerina.
- 5.º Que el animal que muere después del noveno día, puede asegurarse que no es rabioso.
- 6.º Que toda mordedura debe cauterizarse con el termocauterio ó hierro candente si se acude dentro del plazo de una hora, ó bien con tintura de iodo ó zumo de limón.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento de las entidades que se mencionan, esperando de su reconocido celo, coadyuvarán al cumplimiento de las medidas sanitarias que se indican.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

546.—216.

Comisión Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, ha acordado contratar en pública subasta, por segunda vez, el acopio y machaqueo de 465 metros cúbicos de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Chinchón por Villacanejos al Embocador, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Sr. Secretario de la Diputación, el día 18 del corriente próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 3.157 55 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que a continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 157 88 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 315 73 pesetas.

El importe a que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, M. Fernández de la Vega.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el Diario de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta por segunda vez los acopios y machaqueos de 465 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Chinchón por Villacanejos al Embocador, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llenando el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no ex-

prese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

548.—216.

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas a la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones a la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación a las elecciones de Diputados a Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, a la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, don Trinitario Ruiz Capdepon, D. Manuel de Egullior y Liagano, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Aliz, Marqués de Figueras, don Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan a continuación:

1.º Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia outdaran, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, a lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros a los Alcaldes, el día anterior a la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes a las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, a los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral, y comunicando, además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, a los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitiesen a los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas defi-

ntivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner a disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo a la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores a cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo a los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y a lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapaces para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapaces, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.ª Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.ª Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reciese, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presentaron, al hacer después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.ª El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.ª Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer

y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la cédula en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la Ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.ª Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán exonerarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.ª Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesa no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley, y las protestas que con tal motivo se formulen, habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.ª Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acta, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del BOLETIN OFICIAL que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acta, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana, habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el artículo 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será

corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en los Boletines oficiales, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Excmo. S.: La Junta Central del Censo electoral, en su sesión de ayer, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Egullor, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, Don Tirso Rodríguez, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y D. Francisco de Federico, ha acordado se reproduzcan las instrucciones que al aproximarse unas elecciones generales de Diputados y Cortes se han dirigido á los dignos antecesores de V. E., y que son las siguientes:

Primera. Las Mesas de las secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó, en su defecto, por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, por los suplentes de Alcaldes de barrio; y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

Segunda. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acta, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección; una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Florida Blanca, dará recibo, con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche del día de la elección, y los siguientes, desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confirmando dicha comisión; debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta, unido al respectivo pliego.

Tercera. Terminado, como queda dicho, el escrutinio; extendidas las tres certificaciones de su resultado; fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley, y de que se ha hecho mención, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plaza

de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere (art. 55 de la ley).

Acto continuo se saorarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo 2.º del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la sección á la junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso, que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la junta de escrutinio general y sus cédulas personales (art. 56 de la ley).

Cuarta. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito (art. 98 de la ley Electoral).

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Quinta. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre otros actos ó omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales (art. 88 de la ley Electoral).

Sexta. Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones; así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio (art. 100 de la ley Electoral).

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar de V. E. que, con la anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, la remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejala, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como

es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente a la Secretaría de esta Junta cualquier variación que por enfermedad de alguno de los primeramente designados, ó por otra causa, le fuera indispensable hacer, hasta la hora de las siete de la mañana del 21 del corriente, en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la Ley.

Lo que tengo el honor de participar a V. E., encareciéndole el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

Ayuntamientos

Brunete

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación de los apéndices de rústica y pecuaria como igualmente al de edificios y solares para el próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan tenido alteración por dichos conceptos desde el día de hoy hasta el 8 de Mayo próximo, presentarán en esta Alcaldía las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho el importe de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Brunete 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Aquilino González.

551.—217.

Colmenar Viejo

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el mes de Febrero de 1907, que someto a la aprobación del Ayuntamiento, en cumplimiento de la ley Municipal, para después insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ordinaria del día 3

No se celebró la sesión de este día por falta de mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Día 10

Fue aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento, desde las siete de la mañana hasta las diez, estuvo ocupado en verificar el sorteo de mozos del actual reemplazo, cuyo resultado se hizo constar en acta levantada y que consta en el expediente general de quintas.

Se ratificó acuerdo del Sr. Alcalde concediendo socorro en metálico de 4 pesetas a María Madrid, y que se abone con cargo al capítulo V, artículo 2.º

Se ratifica acuerdo del Sr. Alcalde ampliándose a Gabino Tato, que continúa enfermo, socorro de 4 pesetas, y que se abone con cargo al capítulo V, art. 2.º

Que con cargo al capítulo III, artículo 3.º, se abonen 14 pesetas por dos docenas de escobas de brezo que se adquirieron para la limpieza pública en el mes de Septiembre último.

Que con cargo al capítulo primero, art. 2.º, se abonen a Leoncio Arroyo 18 arrobas de carbón que suministró desde 21 de Noviembre a 31 de Diciembre últimos para el Telégrafo municipal.

Quedaron enterados de haberse satisfecho el contingente del Pósito del año 1906, importante 289 pesetas.

Que también se ha satisfecho la suscripción al BOLETIN OFICIAL de 1907, importante 28 pesetas 50 céntimos.

Quedaron enterados de haberse concedido a este pueblo la parada de caballos semestrales del Estado en el presente año de 1907, acordando se

tengan preparados los locales para el momento de llegada de la fuerza.

Que con cargo al capítulo primero, art. 4.º, se abone a Francisco Benedicto una peseta 25 céntimos de un cristal colocado en la portería de la Casa Consistorial.

Que con cargo al cap. II, art. 5.º, se abonen al mismo Francisco Benedicto dos pesetas 40 céntimos por arreglo de seis latas para el servicio de incendios.

Que se socorra a Vicenta Santos, viuda y sin recursos, con cuatro pesetas, por tener enfermo a su hijo, abonándose con cargo al cap. V, artículo 2.º del presupuesto de gastos.

Que con cargo al capítulo IV, artículo 4.º, se abonen a Victorio Ramón 15 pesetas 65 céntimos por jornales y materiales empleados en el arreglo de habitación en la Casa Escuela de párvulos para el Orteón de la localidad.

Que con cargo al capítulo primero, art. 2.º, se abonen 41 pesetas 34 céntimos de fluido eléctrico consumido en la Casa Consistorial en el mes de Enero último.

Y con cargo al capítulo V, art. 1.º, se abonen 4 pesetas 45 céntimos de fluido de las dos luces del Hospital Municipal.

Quedar enterados de no haberse presentado reclamación ninguna a las listas de contribuyentes sorteables para la elección de Vocales asociados, que en número igual al de Concejales, ha de funcionar en el presente año; en su vista, acuerdan tenerlas por definitivas, y que el día 17 del actual, a las diez de la mañana, se celebre con las formalidades de la Ley el sorteo, anunciándolo así al público.

Que con cargo al capítulo VIII, artículo 6.º, se abonen 25 pesetas del importe de una talanquera puesta en la portada del Orcajo de la dehesa de Navalvillar.

Día 17

Se aprobó el acta anterior. Celebrado el sorteo de Vocales asociados, que en número igual al de Concejales ha de funcionar en 1907, salieron elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª Que correspondía elegir tres: D. Clemente Aparicio Sanz, D. Guillermo Francisco Hernán y don Esteban López Díaz.

Sección 2.ª Elegidos cuatro: don Manuel Ariza Peinado, D. Pablo Ibáñez Gómez, D. Faustino Romera y don Alejandro Romera.

Sección 3.ª Elegidos dos: D. Matías Alberdi y D. Juan Colmenarejo Avila. Y Sección 4.ª Elegidos cuatro: don Leoncio Arias Santos, D. Eustaquio Francisco Pariente, D. Tiburcio Pascual Herrero y D. Matías Rodríguez Pinto.

Se acordó se anunciara al público el resultado, y notificar a los elegidos a los efectos que previene la Ley.

Se manifestó a los señores asistentes la cuenta municipal con justificantes del año 1906 que ha formado el Depositario municipal, acordando que el Sr. Regidor Síndico la censure, y después se dé cuenta al Ayuntamiento.

Que con cargo al capítulo III, artículo 5.º, se abonen a Silvestre Morena 2 pesetas del premio por muerte de un zorro; a Inocente Castellón, 2 pesetas 50 céntimos de una zorra que mató, y a Jenaro Rejas, 5 pesetas por muerte de dos zorras.

Que habiendo sido confrontadas con justificantes las cuentas de medicinas suministradas a la Beneficencia por los Farmacéuticos titulares D. Julio Quintana y D. Jesús Saavedra, meses de Septiembre y Noviembre del primero, y Octubre y Diciembre del último, correspondientes al año 1906, resultó

existe un aumento por errores observados en la suma y consignación de importe de recetas de 8 pesetas 87 céntimos en las del Sr. Quintana, quedando por ello reducida la dicha cuenta en los dos meses a 425 pesetas 57 céntimos, y en las del Sr. Saavedra se han abonado 30 céntimos más por errores de suma, quedando reducidas las cuentas del mismo a 251 pesetas 67 céntimos.

Acordar por unanimidad aprobarlas, y que con cargo al capítulo V, artículo 1.º del presupuesto de «Gastos», se abonen a dichos señores las cantidades expuestas.

En vista de faltas cometidas por los Alguaciles D. Martín Victoria y don Francisco García Olalla y Pregonero Mauricio Rivas en el desempeño del cometido que se les encomendó los días de Carnaval, y que fueron expuestas por el Concejal Sr. Prados, el Ayuntamiento acordó imponer a cada uno multa de un día de sueldo.

Día 24

No se celebró sesión por falta de mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 28 de Febrero

Se dió por constituida la Junta municipal de asociados, tomando posesión los Sres. Vocales que asistieron, excepción hecha de los asociados don Clemente Aparicio, D. Pablo Ibáñez y D. Juan Colmenarejo, que no concurrieron, acordando se les diera dicha posesión en la primera sesión a que asistían.

Colmenar Viejo 6 de Marzo de 1907.—El Secretario, Alejandro Madridano. Este extracto fué aprobado en sesión ordinaria del día 24 de Marzo.

Colmenar Viejo 25 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Alejandro Madridano. 369.—208.

Fuente el Saz

Las cuentas municipales de esta villa del año próximo pasado de 1906, se han formado y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y se dará al expediente el curso que previene la ley.

Fuente el Saz 26 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Vicente Valdemoro. 490.—214.

Meco

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial ha de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término, que ha de servir de base a los repartimientos del próximo año de 1908, se hace saber a los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presenten en esta Secretaría las correspondientes declaraciones, hasta el día 30 del actual, acompañando los títulos de propiedad y de haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión; sin cuyo requisito y pasado el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Meco 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, Anastasio Bayo. 512.—215.

Móstoles

El día 1.º del corriente mes ha desaparecido de este término municipal un caballo de la propiedad del vecino de esta villa, D. Federico Olarte Herrero, de las siguientes señas:

Negro pardo, alzada más de siete

cuartas, de nueve años, oreja torcida al lado derecho, cola cortada y el moño, calzado de la pata izquierda y tipo gallardo y galguño.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que las Autoridades ó particulares en cuyo poder se encuentre dicho caballo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para sus efectos.

Móstoles 3 de Abril de 1907.—El Alcalde interino, Juan José López. 525.—215.

San Martín de la Vega

El día 1.º del corriente mes, sobre las cinco de la mañana, ha desaparecido de la casa del vecino de esta villa Eugenio Guijarro Díaz, una burra de las señas que abajo se expresan, que se supone robada por un orlado del Sr. Guijarro, llamado Eusebio Sánchez y Sánchez, de treinta y siete años, soltero, y natural de García Rodrigo, provincia de Salamanca, y según referencias amancebado en Valdecasas de esta provincia.

San Martín de la Vega 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Candelas Ontanaya.

Señas

Una burra pelo blanco, edad diez años, alzada regular, hierro la E en las trenzas, manca de la teta derecha, criaba una bucha de once meses, cuya rastra ha dejado.

524.—215.

Tielmes

Los contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en su riqueza urbana, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del presente Abril, a fin de que puedan ser comprendidas en el apéndice.

Tielmes 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Eusebio Redondo. 550.—216.

Villanueva del Pardillo

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial ha de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución de dichas riquezas en el próximo año de 1908, se hace saber a los terratenientes en este término que hayan experimentado variación en su riqueza, que pueden presentar sus declaraciones de alta ó baja en esta Secretaría hasta el día 30 del corriente, acompañando los títulos de propiedad que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda; sin cuyo requisito y pasado el plazo expresado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva del Pardillo 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Isidro Serrano.—P. S. M.; el Secretario, Fernando Fernández. 442.—211.

Villamanrique de Tajo

Se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos, formado por la Junta repartidora para el año corriente, por espacio de ocho días hábiles de sol a sol, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes y presentar reclamaciones ante la referida Junta.

Lo que se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 309 de la ley.

Villamanrique de Tajo 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Dionisio de la Cruz. 527.—215.

Provencias judiciales

Juzgados militares

GUADALAJARA

D. Antonio Gordejuela y Cansilla, Capitán de Ingenieros con destino en la Compañía de Aerostación y Alumbrado en Campaña, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Andrés Padules Lorca, de la Compañía de Aerostación, por haber faltado a la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Andrés Padules Lorca, natural de Madrid y vecindado en la misma plaza, Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, hijo de Manuel y de Manuela, de veinticuatro años de edad y de oficio electricista, desconociendo sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de dicha provincia, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de la Compañía de Aerostación en Guadalajara, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Andrés Padules Lorca, y caso de ser habido lo conduzcan a esta plaza a mi disposición con la seguridades convenientes, conforme a lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Guadalajara a 5 de Abril de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Gordejuela.

557.—217.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de Instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Fernando López Ferrez, que estuvo como dependiente del Doctor D. Gustavo Pittatuga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por falsificación y estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Marzo de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar.

382.—208.

D. Alberto Vela y López, Juez de ins-

trucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Juan Moltó Gagero, de cuarenta y un años, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, natural de Mondéjar (Guadalajara), jornalero, con instrucción y que expresó vivir en el parador de Santa Casilda, núm. 3, cuarto núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Abril de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar.

530.—216.

CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro interinamente de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alonso Rodríguez y Rodríguez, hijo de Juan y de Joaquina, de treinta años de edad, casado, panadero, natural de Lazo (Orense), que ha vivido en la calle del Aconerdo, núm. 4, entresuelo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular y color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Prisión celular en concepto de preso comunado.

Madrid 4 de Abril de 1907.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando.

531.—216.

CHAMBERI

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Martín Ferrándiz, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Madrid, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, que ha vivido en la calle del Amparo, número 37, principal número 2, ignorándose su actual domicilio y punto probable donde se encuentre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad

decretando su prisión en la causa que se le ha seguido por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel Celular en concepto de preso comunado.

Madrid 30 de Marzo de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Fulgencio Muzaa.

378.—208.

D. José Martínez Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Pérez Medina, natural de la Línea de la Concepción, de treinta y dos años, soltero, jornalero, y a Sebastián García, que habitaron en la calle de Montelón, núm. 37, tercero, izquierda, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificales el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en sumario por tentativa de estafa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel respectiva como presos comunados.

Madrid 1.º de Abril de 1907.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Grases Vidal.

406.—209.

PALACIO

D. Francisco González Rojas, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfredo de Ramirez, José Morales, José Arévalo y José Cortina, el segundo y tercero habitaron en la calle de Ventura Rodríguez, núm. 7, y el cuarto en la de San Lucas, núm. 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de practicar varias diligencias; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales y actuales paraderos se ignoran y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Marzo de 1907.—Francisco González Rojas.—El Escribano, P. S. Luis de la Torre y Aguado.

334.—206.

UNIVERSIDAD

D. José Martínez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Manuel Agujetas, propagandista de la Empresa «La Esperanza», que ha vivido en concepto de huésped de Isidoro Sanz en la calle del Cardenal Cisneros, 73, principal número 5, cuya demás filiación, actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, de unos cuarenta años, usa bigote y viste pantalón de pana y pelliza gris, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición a los fines acordados.

Madrid 1.º de Abril de 1907.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

380.—208.

ALCALÁ DE HENARES

D. Manuel Martín Esperanza, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cito, llamo y emplazo a José Gini Joster, hijo de Job y Catalina, de cuarenta y un años de edad, soltero, camarero, natural de Austria, vecino que dice ser de Madrid, con domicilio en la Posada del Peine, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión con seguridades a la Cárcel de este partido del repetido José Gini, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares a 1.º de Abril de 1907.—Manuel Martín Esperanza.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

410.—210.

La Unión Carbonera

Habiendo sufrido extravío la acción núm. 134 de la Sociedad anónima industrial, perteneciente a D. Antonio Fernández Otero, domiciliado en Sombreretó, 5, se ruega a quien la haya podido encontrar la devuelva a dicho señor y se le gratificará.

32.—P.